



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 5 de agosto de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 230-2025-R.- CALLAO, 5 DE AGOSTO DE 2025.- EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 260-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2047041) del 18 de noviembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 030-2024-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley, en concordancia con el artículo 75 de la Ley Universitaria;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 030-2024-TH/UNAC del 11 de noviembre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que *“mediante Escrito S/N, de fecha 27 de agosto de 2024, el docente Mg. MODESTO ALCÁNTARA RAMÍREZ, de la Facultad de Ciencias Contables, se dirige a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, (...) a efectos de poner en conocimiento los presuntos hechos irregulares (malversación de fondos) que habría cometido la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, en la ejecución del financiamiento otorgado por la Universidad Nacional del Callao, mediante Resolución Rectoral N° 621-2022-R, de fecha 16 de setiembre de 2022”*; asimismo, señala en su sección ANTECEDENTES que: *“con fecha 31 de mayo de 2022, la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, solicita financiamiento para gestionar el grado académico de Doctor en Contabilidad en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC por un valor de S/ 6,185 (Seis mil ciento ochenta y cinco con 001100 Soles). (...) Que, mediante Resolución Rectoral N° 621-2022-R, del 16 de setiembre de 2022, se resuelve otorgar con eficacia anticipada el financiamiento por el monto de S/ 4,600 (Cuatro mil seiscientos y 001100 Soles) para sufragar parcialmente los gastos para la obtención del Grado Académico de Doctor en la Unidad Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables, en el artículo 3 de la mencionada resolución se demanda que la docente financiada presente al Vicerrectorado de Investigación y a la Facultad de Ciencias Contables un informe académico conforme a la Directiva N° 005-2018-R, “Directiva para la presentación de Informes Académicos por docentes y personal administrativo que reciben financiamiento por estudios realizados”, aprobada por Resolución N° 342-2018-R del 17 de abril del 2018”*;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que *“(...) incumplió con lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos respecto al asesor de tesis de doctorado, al haber realizado la contratación, con financiamiento de la UNAC, de un docente con grado de Magister que no forma parte de la planilla de la Universidad Nacional del Callao; y, sumado a ello, que la contratación la realizó en dos oportunidades duplicando el gasto estipulado por derecho de asesoría de tesis de doctorado regulado en el TUPA de la UNAC (...) aun cuando con Resolución Directoral N° 015-2022- UPG/FCC/UNAC, de fecha 26 de abril de 2022 de la Unidad de Posgrado, y mediante Resolución de Comité Directivo N° 047-2022-CD-UPG-FCC, de fecha 28 de diciembre de 2022, el Comité Directivo de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Contables ya había reconocido al Dr. MANUEL ENRIQUE PINGO ZAPATA como asesor del proyecto de tesis. Por último, la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO al momento de solicitar el financiamiento para la obtención del grado de Doctor, presentó un reporte de gastos a realizar para dicho fin; sin embargo, se realizaron gastos diferentes y no justificados en la normativa interna de la UNAC (como el pago por derecho de asesoría de tesis que difiere de los regulado por el TUPA de la UNAC y el Reglamento de Grados y Títulos) y los pagos por servicio de tipeos, gasto que no se encuentra regulado como procedimiento en ninguna normativa interna, ni pre establecido y presentado en su reporte de gastos.”*; finalmente concluye que *“existen indicios suficientes que ameriten investigación para dentro de un procedimiento regular, establecer la presunta responsabilidad de la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO por haber incurrido en una falta administrativa por presuntamente haber realizado uso indebido del financiamiento económico otorgado por la Universidad Nacional del Callao para gestionar el grado académico de Doctor en la Facultad de Ciencias Contables, presumiéndose que la docente investigada podría ser*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pasible de aplicación de sanciones estipuladas en el (...) Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao (...);

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: *“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la docente ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, por la presunta inconducta en que habría incurrido respecto a haber realizado uso indebido del financiamiento otorgado (...); y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;*

Que, estando a lo glosado, a lo opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 260-2024-TH/ UNAC e Informe N° 030-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor; considerando la documentación sustentatoria en autos y lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la docente **ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO**, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO**.- Rector(e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector(e), Vicerrectores, FCC, THU, DIGA, URH, OCI, gremios docentes, e interesada.